

Dictamen Núm. 88/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la privación del derecho a explotar una caseta de uso hostelero en las fiestas de San Mateo de 2022.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 4 de abril de 2024, la interesada registra una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo, en la que solicita el resarcimiento de los daños derivados de su exclusión como adjudataria de caseta de uso hostelero durante las fiestas de San Mateo de 2022, caseta de la que, inicialmente, había resultado adjudataria en 2021 y por un periodo de tres anualidades.

Refiere que, tras la instalación y explotación de la caseta de uso hostelero durante las fiestas de San Mateo de 2021, mediante Resolución de la Alcaldía de 18 de julio de 2022 se le comunicó su exclusión “por mantener deuda tributaria con el Ayuntamiento” -situación que desconocía- ocasionada por “tres tasas por terrazas de los años 2020 y 2021” por “importe total de 408,30 euros”, y que procedió a subsanar mediante su “inmediato abono”.

Explica que el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de 18 de julio de 2022 fue desestimado, mediante Resolución de la Alcaldía de 1 de septiembre del mismo año, impidiendo, en consecuencia, la explotación de la caseta durante las fiestas indicadas. Finalmente, ambas resoluciones fueron declaradas nulas por Sentencia de 24 de mayo de 2023, al quedar de manifiesto que, ya un año antes de la notificación fallida de la deuda, la interesada estaba empadronada en otro domicilio y constaban al Ayuntamiento dos direcciones distintas practicables (la del local y la de la vivienda), asumiéndose que la interesada desconocía la existencia de la deuda hasta la notificación de la Resolución de 18 de julio de 2022.

Cuantifica la indemnización solicitada en treinta y cinco mil seiscientos nueve euros con cuarenta y cinco céntimos (35.609,45 €), más intereses, cantidad que resulta de la suma de las relativas al lucro cesante -estimado de acuerdo con el informe pericial que adjunta- y a los “daños morales por la privación de la explotación”, a las que añade los “honorarios profesionales” del “perito y abogado” cuyos servicios requirió en vía administrativa.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 6 de Oviedo, de 24 de mayo de 2023 (condena en costas al Ayuntamiento); informe “pericial sobre las pérdidas de beneficios estimadas en la explotación de negocio de hostelería en el Paseo del Bombé, en Oviedo, como consecuencia de la rescisión de la licencia de explotación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Oviedo”, suscrito por un economista y auditor-censor jurado de cuentas.

2. Mediante Resolución de la Concejala de Gobierno de Juventud, Festejos y Centros Sociales, de 10 de abril de 2024, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora/secretaria del mismo, lo que se traslada a la reclamante y a la compañía aseguradora, dándoles “audiencia inicial por plazo de diez días”.

Notificada a la perjudicada el 10 de mayo, con fecha 17 del mismo mes, presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica, íntegramente, en los términos de su solicitud inicial.

3. El día 24 de febrero de 2025, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio al concluir que, dada la anulación judicial de la resolución de exclusión, “no hay margen para posicionamientos contradictorios que mermen derechos de la reclamante”.

En sus antecedentes, de hecho, precisa que el Ayuntamiento procedió a ejecutar el fallo de la sentencia y por, Resolución de Alcaldía de fecha 4 de julio de 2023, puso “a disposición de la interesada la Caseta n.º en el Paseo del Bombé para las Fiestas de San Mateo. La caseta es efectivamente ocupada por la adjudicataria durante las fiestas de San Mateo de 2023”.

Cuantifica la indemnización procedente en veintitrés mil setecientos sesenta y cinco euros con dieciséis céntimos (23.765,16 €), más los intereses devengados, pues razona al efecto que, para el cálculo del lucro cesante (único concepto que se reconoce), no cabe atender “únicamente a una extrapolación directamente proporcional de un resultado de explotación”.

Figura incorporado, a continuación, un correo electrónico dirigido por la correduría de seguros al Ayuntamiento, informando de la consignación de la cantidad indicada (23.765,16 €) “como importe correspondiente a la indemnización neta a percibir por la perjudicada”.

4. Con fecha 19 de marzo de 2025 la Instructora formula nueva propuesta de resolución, en la que, por indicación de la Intervención General, se añade “referencia a si la propuesta conlleva o no gasto para el Ayuntamiento” e

incorporación de “conformidad de la aseguradora con la cuantificación de la indemnización”.

El día siguiente, un Técnico de Intervención General del Ayuntamiento suscribe, con el visto bueno del Interventor General, un informe favorable de fiscalización limitada previa.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito firmado el 21 de marzo de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo” y que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el caso ahora examinado, no nos enfrentamos a la anulación de una decisión administrativa que lleve al resarcimiento de sacrificios acometidos en confianza a la regularidad del acto anulado, pero sí a declaración de nulidad de un acto desfavorable que, dada la presunción de validez de la que estaba investido, opera como presupuesto para el resarcimiento de sus consecuencias, por lo que, el *dies a quo* para el cómputo del plazo ha de postergarse, también, a la fecha en que el perjudicado conoce la anulación. Presentada aquí la reclamación con fecha 4 de abril de 2024, la anulación del acto lesivo fue declarada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo de 23 de mayo de 2023 -notificada al día siguiente- por lo que, es claro que, la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y tal y como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 108/2024, dirigido a la misma autoridad consultante, tampoco en este procedimiento se ha recabado el preceptivo informe del servicio, cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, exigido en el artículo 81.1 de la LPAC. Ciertamente, la propuesta de resolución explícita que representa “la posición del servicio responsable”, que queda “plasmada” en la misma, pero es ya un trámite posterior al de audiencia. En este, el interesado ha de tener la ocasión de conocer y rebatir el criterio del servicio que ocasionó el daño, de modo que solo cabe sustraerle esa oportunidad dialéctica cuando “no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado” (artículo 82.4 de la LPAC).

En el asunto planteado, la Administración asume el planteamiento de la reclamante, pero incorpora -al abordar la valoración del daño- nuevos hechos con los que se justifica la minoración de la indemnización reclamada. Se trata así, de elementos netamente fácticos -en sustancia, la presencia de atracciones infantiles en el entorno de la caseta en 2022, en lugar de los festivales y conciertos que hubo en el año que la pericial de parte toma como referencia-. Estos tienen una incidencia sustantiva en la valoración de los daños, por lo que, no debería la resolución fundarse en los mismos, tras haberse sustraído a la audiencia de la afectada. Ello implicaría, en otras circunstancias y en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, retrotraer el procedimiento al objeto de incorporar el informe del citado servicio, ponerlo de manifiesto a la interesada en el trámite de audiencia correspondiente, formular seguidamente una nueva propuesta de resolución y solicitar, a continuación, nuestro dictamen. No obstante, teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente y ponderando que la controversia subyacente puede dirimirse en la valoración contradictoria a la que aludiremos en nuestra consideración séptima, entendemos innecesaria tal retroacción pues, es razonable suponer que, de

producirse, no se verían alterados los elementos de juicio, en virtud de los cuales debemos alcanzar nuestro pronunciamiento.

Por otra parte, observamos que no se ha incorporado al expediente diversa documentación de relevancia, como la relativa al recurso de reposición interpuesto por la interesada frente a la controvertida Resolución, de 18 de julio de 2022 (carencia que suplen, en este caso, las referencias efectuadas en la Sentencia anulatoria).

Por último, se advierte que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, ya se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que

no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso que examinamos, la interesada solicita una indemnización por el perjuicio, patrimonial y personal, derivado de la privación del derecho a explotar una caseta de uso hostelero en las fiestas de San Mateo de 2022.

Esa decisión, anulada posteriormente en vía judicial, impidió *de facto* el desarrollo de la actividad económica inherente al negocio de la reclamante, durante el período comprendido entre el 9 y el 21 de septiembre de 2022, ambos inclusive -lapso temporal acotado por ella misma-. A consecuencia de tal privación, la afectada deduce daños por pérdida de beneficios que se estiman en 29.706,45 euros, cantidad a la que añade las correspondientes al coste de los servicios de asesoría jurídica y peritaje “en vía administrativa” y a los “daños morales” sufridos (cifradas en 2.904 y 3.000 euros, respectivamente).

En cuanto a la efectividad de los perjuicios reclamados, debe reconocerse que la resolución anulada generó, en todo caso, un lucro cesante, por lo que

debe asumirse la producción de una lesión efectiva sin perjuicio de cuál haya de ser su concreta cuantificación económica.

Respecto al nexo de causalidad entre el daño y el servicio público, la Administración municipal reconoce, en conclusión que compartimos, que “visto el contenido de la sentencia, que anula el proceder de la administración y que da lugar a la reclamación patrimonial, no se estima que concurren los presupuestos que habilitan la aplicación del margen de tolerancia”, que pivota sobre el fondo de razonabilidad de la decisión administrativa, estando así ante “una lesión efectiva y antijurídica”.

Resulta de interés, al efecto, reproducir la argumentación del fallo judicial, que considera infringidos los principios de diligencia debida y de confianza legítima, alegados por la recurrente. Así, en su fundamento jurídico tercero afirma que “la prueba practicada acredita, por un lado, que la demandante desconocía la existencia de esta deuda y que no existía intención de impago” (que no cabe presumir, tratándose “de una cantidad de 408,30 € frente a la ganancia que podría obtener por la explotación de una caseta en las fiestas de San Mateo”). Y, por otro, “que la notificación hecha” por “el Ayuntamiento para el pago de las tasas le ocasionó indefensión ya que, si bien el representante de la demandante había señalado como domicilio en la solicitud de licencia para la instalación de terrazas (hecho generador de la tasa) la dirección de la calle (...), ante la imposibilidad de entrega en ese domicilio, el Ayuntamiento pudo y debió intentar la notificación, bien en la dirección del establecimiento (...) o en el domicilio de la contribuyente, pues en la fecha del intento de notificación (21 de diciembre de 2021)”, la afectada “llevaba más de un año empadronada en otro domicilio (...), por lo que el Ayuntamiento no empleó la mínima diligencia para intentar su localización antes de acudir a la notificación por edictos, búsqueda que, por otro lado, resultaba muy fácil ya que se trata de una persona empadronada en su propio municipio”. A ello “añade que, ante la existencia de la deuda que impedía la adjudicación de la caseta a la actora, el Ayuntamiento que ya conocía ese dato (...) debió requerir a la actora para que pagara (...) sin que la existencia de un mínimo de coordinación y diligencia por la Administración

resulte una carga muy onerosa, ya que el Ayuntamiento disponía de la dirección de la solicitante y de su establecimiento de hostelería, de su número de teléfono y de su correo electrónico”.

Por nuestra parte, en el caso de que se trata, resulta indubitado que los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento anormal del servicio público, que -según se expresa en la sentencia que se adjunta al escrito de reclamación- excluyó indebidamente a la interesada, al no haberle dado la posibilidad de subsanar el defecto que motivaba su exclusión, pues, conocida la existencia de la deuda ya el día 16 de junio de 2022 (fecha de emisión del “certificado del Servicio de Recaudación”) debió requerirse su pago antes de remitirle un “correo electrónico” solicitando “la entrega de documentación”, petición que tuvo lugar el día 27 de junio de 2022. A mayor abundamiento, observamos que, pese a que la reclamante abonó el importe de la deuda e interpuso recurso potestativo de reposición, este fue desestimado -según consta en el fundamento segundo de la sentencia-, con fecha 1 de septiembre de 2022, por “incumplimiento de las bases”. Por tanto, la Administración municipal dispuso de una ocasión de rectificación, en vía administrativa, anterior al inicio de la actividad -adicional a la del mes de junio de 2022- lo que abunda en el déficit de diligencia que, en este caso, se imputa al servicio público. Esta oportunidad desaprovechada constituye un elemento de juicio de la valoración del funcionamiento del servicio público nada desdeñable.

En definitiva, tal y como concluimos en un supuesto asimilable (Dictamen Núm. 108/2024) y, a la vista del contenido del pronunciamiento judicial en el que se fundamenta la pretensión resarcitoria, la actuación administrativa no alcanzó aquí la diligencia exigible, sin que concurren los presupuestos que habilitan la aplicación de la doctrina del margen de tolerancia, y esa actuación -u omisión- se erige en causa eficiente del daño que se invoca, por lo que debe estimarse la reclamación

SÉPTIMA.- Por lo que a la cuantía indemnizatoria se refiere, ha de tenerse presente que, según viene señalando el Tribunal Supremo de forma reiterada

(por todas, Sentencia de 12 de diciembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:4359-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a), “en el concepto de lucro cesante:/ a) Se excluyen las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, puesto que es reiterada la postura jurisprudencial del Tribunal Supremo (así en Sentencia de 15 de octubre de 1986) que no computa las ganancias dejadas de percibir que sean posibles, pero derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, cuando las pruebas de las ganancias dejadas de obtener sean dudosas o meramente contingentes (...). b) Se excluye, igualmente, la posibilidad de que a través del concepto de lucro cesante y del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto, puesto que la indemnización ha de limitarse al daño emergente que genera el derecho a la indemnización (...). c) Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (Sentencia, entre otras, de 3 de febrero de 1989) (se requiere) (...) una prueba que determine la certeza del lucro cesante, pues tanto en el caso de este como en el caso del daño emergente se exige una prueba rigurosa de las garantías dejadas de obtener, observándose que la indemnización de lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencia de 15 de octubre de 1986, entre otras) ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios, lo que se acredita por la variabilidad cuantificadora y el distinto ámbito temporal previsible, que se contiene en los diversos dictámenes periciales”.

En el procedimiento aquí examinado, aun habiendo aportado la reclamante una prueba pericial, hemos de coincidir con la propuesta de resolución en que resulta insuficiente, a efectos de acreditar con rigor la cuantía del lucro dejado de obtener. Efectivamente, el informe pericial se basa en los datos de explotación de la caseta durante el año 2023 y, al margen de que no quepa asumir, sin más, la extrapolación “directamente proporcional de un resultado de explotación” a otro periodo, resulta de especial relevancia la comparación de las circunstancias en las que los servicios se hubieran prestado en 2022 y las concurrentes en el ejercicio de referencia para el perito, 2023. Al

respecto, la Instructora parte de la premisa, ciertamente razonable, de que “la mayor afluencia de personas a los recintos festivos está directamente relacionada con el incremento del consumo en los establecimientos, más cuando se trata de actividades programadas en espacios donde se ubican puntos de consumo”. A continuación, precisa que “en 2022, el Paseo del Bombé acogió principalmente actividades recreativas infantiles como el carrusel y el rocódromo. En 2023, la programación se orientó más hacia la música en vivo y espectáculos de animación para un público más amplio (...). Concretamente, la programación en el Campo de San Francisco fue altamente reforzada en 2023 con la programación en el Paseo del Bombé del Campo de San Francisco de un total de 7 actuaciones de orquestas (...) en horario de tarde y noche lo que sin duda supuso una mayor afluencia de público al Campo y dos espectáculos multitudinarios en la Calle Uría (en el mismo entorno) el primer día de las fiestas y el último fin de semana, concierto de Ana Torroja y Orquesta Tekila, respetivamente. Igualmente, en las fiestas de San Mateo de 2023 se suprimió la verbena en el Parque de Montecerrao el día 20 de septiembre (en una ubicación alejada) que sí se celebró en 2022. Esta circunstancia llevó aparejado que, en esa fecha, 20 de septiembre, hubo en 2022 un traslado de espectadores y, por tanto, de consumidores desde el Campo de San Francisco que en 2023 no hubo, dado que no se programó actuación similar./ Las memorias arrojan otros datos que refuerzan lo indicado. La cifra de espectadores a los conciertos organizados por la concejalía fue de 37.752 en 2022 y 53.425 espectadores en 2023 (...), lo que supone un incremento de la participación en la programación musical de 2023 respecto a la de 2022 de un 41,51 %. Si atendemos a (los) datos obtenidos de la Concejalía de Turismo, también podemos observar que, durante el mes de septiembre, mes de celebración de las fiestas de San Mateo, la afluencia de personas sufrió un incremento en 2023 respecto a 2022. Así, por ejemplo, los datos de la Oficina de Turismo reflejan un incremento del 20,43 %”.

A consecuencia de lo expuesto, la propuesta considera adecuada una minoración porcentual del 20 % del “resultado obtenido en 2023”, de la que resulta la cantidad indemnizatoria de 23.765,16 €. Para su cálculo, precisa que

solicitó valoración a la compañía aseguradora, que no fue atendida; asimismo, expone que no se han incorporado datos de explotación de otros hosteleros correspondientes al año 2022. Según justifica, se trata en “muchos casos” de “personas jurídicas que explotan a lo largo del año un negocio de hostelería en un establecimiento fijo y, por tanto, los datos que pudieran obtenerse de los registros públicos engloban todas sus actividades y no las concretas de la explotación de la caseta en las fiestas de San Mateo”, mientras que, en otros casos, “se trata de empresarios individuales de los cuales no puede obtenerse información en registros públicos”.

Este Consejo comparte que la notoriedad de la menor afluencia de público a una caseta/bar en un entorno dominado por las atracciones infantiles (2022), frente al propiciado por espectáculos y conciertos para otros públicos (2023), unida a la evidencia de que el efectivo funcionamiento de la barraca hubiera comportado riesgos y sacrificios, lo que ha de abocar a la aplicación de un factor de corrección proporcionado. Ahora bien, tal ponderación habrá de efectuarse por el Ayuntamiento tras el oportuno traslado a la interesada de los elementos que pretenden tomarse en consideración, a fin de que pueda oponer lo que a su derecho convenga. Practicada esa valoración contradictoria, mediante la notificación de la propuesta de resarcimiento con un plazo para alegaciones, puede el Consistorio resolver, cuantificando el lucro cesante, a la luz también de lo que la interesada oponga, sin necesidad de recabar nuevo dictamen.

Respecto a los otros conceptos que se reclaman reiteramos, tal como ya hemos razonado en ocasiones precedentes (por todos, Dictamen Núm. 143/2015), que el abono de los gastos correspondientes a la elaboración de informes periciales, por depender su emisión de la voluntad del reclamante, no ha de incluirse en el *quantum* resarcitorio y que los cargos generados por la intervención de un profesional de la abogacía en vía administrativa, en la medida en que no resulta obligada, tampoco han de incluirse de ordinario, corriendo a cargo de quienes decidan su contratación (criterio seguido, por todos, en el Dictamen Núm. 157/2022).

Finalmente, coincidimos con la propuesta de resolución en la negativa a que la reclamante sea indemnizada -tal y como pretende- por la existencia de un padecimiento moral, pues los hechos acreditados evidencian un sacrificio patrimonial pero no alcanzan a fundar la presunción de un daño moral singular y resarcible, que no puede así estimarse sin otras pruebas o indicios.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.